



Juicio No. 03201-2021-00529

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, lunes 13 de septiembre del 2021, las 11h08. **VISTOS:** Por mandato del artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), el suscrito Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar, con competencia para conocer Garantías Constitucionales, dicta la sentencia, por escrito dentro de la presente garantía constitucional de Acción de Protección, con apoyo en lo que sigue:

IDENTIFICACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADA ACTIVA Y AFECTADA. DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ecuatoriana, mayor de edad, con NUI. 0301938460.

LEGITIMADOS PASIVOS.

Doctora. XIMENA GARZON VILLALBA en calidad de MINISTRA DE SALUD.

Doctor FAUSTO RUBEN IDROVO ABRIL, Director de la Coordinación Zonal 6 de Salud.

Dirección Distrital 03D02 DE SALUD en la persona de su representante Jhoana Ortiz Ordoñez.

Doctor MAX JAVIER VINTIMILLA MARQUEZ, Director del Hospital Luis F. Martínez del Cantón Cañar.

Habiéndose contado con la Procuraduría General del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

FUNDAMENTO DE HECHO.

La señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA en su escrito de pretensión indica:

La presente acción de protección se presenta en razón de la omisión por parte del Ministerio de Salud Pública, en virtud de que no se respetan derechos fundamentales establecidos en LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA del COVID-19 que se encuentra publicada y por consiguiente está VIGENTE, en el R.O. No. 229 de lunes 22 de junio del 2020 que claramente en su Art. 25 prescribe en forma meridiana lo siguiente: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como

excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". El mismo cuerpo legal, en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA, preceptúa con ABSOLUTA PRECISIÓN: Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19 en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento, pese a que la profesional de la salud cumple rigurosamente con los requisitos establecidos en la ley Ibídem, además que, se han otorgado varios nombramientos a los profesionales de la Salud en la provincia del Cañar que laboraron en iguales condiciones a la de la accionante, discriminándola en el otorgamiento de nombramiento definitivo, dejándola al margen sin ninguna causa o motivación lógica, razonada o comprensiva a la profesional de la salud, omisión que sin duda infringe la norma contenida en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

En el presente caso, es preciso manifestar a su autoridad que, la accionante labora en el Hospital Luis Fernando Martínez, cantón Cañar, en calidad de Médico/a Especialista en Anestesiología 1, Servidores públicos 12 de la salud, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde 01 de julio de 2016 hasta la presente fecha celebrando varios contratos, entre ellos se adjunta los contratos celebrados en el tiempo correspondiente a la emergencia sanitaria por COVID-19, motivo de esta acción de protección.

Conforme demostramos con la documentación adjunta, la accionante laboró y labora en la emergencia sanitaria (COVID-19) con atención directa a pacientes con COVID 19, por lo que recibió reconocimientos de parte del Ministerio de Salud.

Además se otorga también a la accionante un reconocimiento por parte del Gobierno Autónomo. Descentralizado de la provincia del Cañar.

Así como mediante informe técnico No. 1342021 de fecha 13 de abril de 2021, se otorga a la

accionante el beneficio del pago de la remuneración variable \$200 dólares americanos por el concepto de "Pago de remuneración variable por la emergencia sanitaria covid 19 (\$200) al personal médico, profesionales del grupo 71 del Ministerio de Salud, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1278 y R".

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLENTADOS O AMENAZADOS. La señora **DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA** viene señalado que los Derechos vulnerados so los: **DERECHO AL TRABAJO; DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION;** y, el **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL. Luego del sorteo de ley efectuado, se procedió a calificar la Acción de Protección mediante auto de fecha 06 de Septiembre del 2021 las 11H04, en la que se señaló fecha para la Audiencia Pública, se dispuso notificarse a los accionados, acto procesal éste que se encuentra debidamente cumplido conforme se evidencia de las razones asentadas, esto en base a lo dispuesto en el artículo 13 ibídem de la LOGJCC en relación con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). Se debe indicar que la Audiencia Pública fue convocada en la forma prevista en el artículo 86 de la CRE y Art. 14 de la LOGJCC, misma que tuvo efectivo cumplimiento el día Jueves 9 de Septiembre del 2021 a las 15h00, con la presencia de los señores legitimada activa **DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA** en junta de los señores Doctor **BOLIVAR OSWALDO IDROVO GUTIERREZ, REPRESENTANTE Y DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL CAÑAR,** Doctor **CRISTOBAL HIDALGO FLORES, ESPECIALISTA EN DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA 1;** MGS. **MARIA PAZ PALOMEQUE RODAS, ESPECIALISTA USUARIO Y CONSUMIDORES 2;** Y. **ABOGADO FERNANDO AMOROSO CALDERON, ESPECIALISTA USUARIOS Y CONSUMIDORES** de la Defensoría del Pueblo; por lo legitimados pasivos Doctora. **XIMENA GARZON VILLALBA** en calidad de **MINISTRA DE SALUD,** Dr. **Fausto Idrovo** en calidad de Director de la Coordinación Zonal 6 de Salud, Dirección Distrital 03D02 DE SALUD en la persona de su representante **Jhoana Ortiz Ordoñez,** compareció el señor Abogado del Distrito de Salud D03 D01 Edison Idrovo Palomeque; y el señor Doctor **Fernando Astudillo Niveló** en representación de la Dra. **Ruth Susana Averos Jaramillo,** Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, Azuay, Cañar y Morona Santiago, diligencia en la que escuchó a las partes procesales en sus intervenciones de entrega y réplica, por lo cual agotado el procedimiento se expresó la decisión del caso en forma verbal, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, en concordancia con los artículo 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica en mención, de la cual de forma verbal el señor Doctor **Edison Idrovo Palomeque** por el Ministerio de Salud interpuso el recurso de apelación, adhiriéndose a la misma (al recurso de apelación) por la Procuraduría General del Estado el Doctor **Fernando Astudillo Niveló.**

Siendo el momento de resolver motivadamente la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE para lo cual se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito Juez Doctor Luis Carlos Matovelle Veintimilla, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción Constitucional de Protección de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado ^aLas garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento(^{1/4})^o, en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC que determina ^a Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos^o, considerando que la accionante DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA presta sus servicios en el Hospital Luis F. Martínez de este cantón de Cañar, Provincia del Cañar; y por el sorteo de ley efectuado en fecha 03 de septiembre del 2021.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. -En La presente causa se ha garantizado el Derecho a la Defensa de las partes procesales consagrado en el artículo 76 de la CRE. La Garantía Jurisdiccional ha sido sustanciada con apego a lo previsto en los Arts. 13, 14 y 15 de la LOGJCC, respetándose a las partes los Derechos y Garantías constitucionales, consecuentemente no se han omitido solemnidad sustancia alguna, o vulnerado Derecho alguno, por lo que se declara la validez del proceso, en apoyo al artículo 22 de la LOGJCC.

TERCERO. LEGITIMIDAD ACTIVA.-La legitimación activa de la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA para presentar la presente Acción de Protección; en los términos previstos en la CRE sus artículos 86.1 que señala ^a^{1/4} 1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución..^o, Art. 86 ^a Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; y Art. 9 literal a) de

la LOGJCC que marca ^aLegitimación activa.-Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado^o, se encuentra plenamente acreditada.

Accionante que en su libelo de pretensión en su parte pertinente ha manifestado ^a¼ ¼ .X.- JURAMENTO.-Declaramos bajo juramento que no hemos presentado en la calidad con la cual comparecemos una acción de protección de manera anterior o simultánea sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro Tribunal o Juez de instancia^o (Fs. 27 vuelta).

Así como la intervención de la Defensoría del Pueblo se encuentra constitucional y legalmente amparada, en los términos del artículo 215 de la CRE que señala ^aLa Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las

Siguientes: 1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados^o, y Art. 8 numeral 7 de la LOGJCC ^aNo se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.^o, y en relación el Art. 9 que sobre la legitimidad activa para interponer las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución literal b) Por el Defensor del Pueblo.

CUARTO.RESPECTO A LA ACCION DE PROTECCION.-Las garantías jurisdiccionales previstas en el Título III, capítulo III de nuestra Constitución tienen como finalidad constituirse en mecanismos para garantizar a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna, frente a actos que vulneren o violenten dichos de derechos. Garantías para su eficacia tienen un tratamiento especial, diligente, desformalizado, pero sin salirse de los lineamientos y principios generales que contiene la ley, con un tratamiento eminentemente oral, en el que son hábiles todos los días y horas a fin de garantizar celeridad en su resolución, convirtiéndose así en efectivos

mecanismos para frenar actos u omisiones del estado que vulnera derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos. La Constitución de la República, instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, garantía que se encuentra referida en el Art. 88 de la CRE en el que se señala: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o; en relación el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C establece: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o, preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Arts. 18 y 25 del Pacto de San José que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que todas las personas puedan contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: ^aLas juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido^o. Al respecto la Convención Americana sobre

Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.- Los Estados parte se comprometen: a). garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Convención en su artículo 25 establece la obligatoriedad de los estados miembros en contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, que acoja a todas las personas contra actos que pudieran ser realizados tanto por las personas en ejercicio de las funciones estatales; como por los particulares, que violenten sus derechos fundamentales; así como para la protección y defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes internas y la Convención misma; así como contar con Jueces competentes. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: ^aEl derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte^o. Para Miguel Costain Vásquez en su obra ^aGarantías Jurisdiccionales en el Ecuador^o, la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales.

Así la Acción de Protección se convierte en un medio de acceso a la justicia constitucional a través del cual los ciudadanos pueden valerse de forma efectiva, eficaz y rápida para restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial. Garantía ésta que debe cumplir con tres requisitos. Debe verificarse primero, que exista la violación de un derecho constitucional; en

segundo lugar, que ésta violación se deba a la acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en las circunstancias referidas en la Ley; y, tercero, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, que sea eficaz para proteger el derecho violado (Art. 40 de la LOGJCC).

En consecuencia, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a los Jueces en sentencia analizar y motivar si los hechos constituyen o no vulneración de derechos constitucionales, y solo luego de determinar que no existe la vulneración se puede estimar que la justicia ordinaria es la vía adecuada para reclamar otros aspectos controvertidos. Por lo tanto es al amparo de estos lineamientos que debe analizarse respecto a la vulneración alegada por la legitimada activa señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA.

QUINTO. PRETENCION DE LA ACTORA, DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO.-La narrativa de motivos se encuentra detallada en la demanda y al inicio de esta resolución; en tanto que, la pretensión en sí de la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA es la siguiente:

El señor Doctor Bolívar Oswaldo Idrovo Gutiérrez, Representante y Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar, quien señaló que la accionante labora en el Hospital Luis Fernando Martínez, cantón Cañar, en calidad de Médico/a Especialista en Anestesiología 1, Servidores públicos 12 de la salud, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde 01 de julio de 2016 hasta la presente fecha, que la presente acción de protección se presenta en razón de la omisión por parte del Ministerio de Salud Pública, en virtud de que no se respetan derechos fundamentales establecidos en LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA del COVID-19 que se encuentra publicada y por consiguiente está vigente, en el R.O. No. 229 de lunes 22 de junio del 2020 que claramente en su Art. 25 prescribe en forma meridiana lo siguiente: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá

con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo".

El mismo cuerpo legal, en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA, preceptúa con absoluta precisión: Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID 19 en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento, pese a que la profesional de la salud cumple rigurosamente con los requisitos establecidos en la ley Ibídem, además que, se han otorgado varios nombramientos a los profesionales de la Salud en la provincia del Cañar que laboraron en iguales condiciones a la de la accionante, discriminándola en el otorgamiento de nombramiento definitivo, dejándola al margen sin ninguna causa o motivación lógica, razonada o comprensiva a la profesional de la salud, omisión que sin duda infringe la norma contenida en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Es importante conocer los antecedentes fácticos imperiosos para aterrizar en la argumentación hacia el acto violatorio de derechos y comprender el alcance de una acción de protección que busca tutelar derechos de rango constitucional que serán descritos a largo de esta acción; y tenemos:

Conforme puede apreciar Señor/a Juez/a de Garantías Constitucionales de la documentación adjunta, se apareja una petición presentada en fecha 31 de agosto de 2021, por Diana Carolina Suarez Avila, dirigida a la Defensoría del Pueblo en la provincia del Cañar, en la que se solicita a esta dependencia la presentación de una acción de protección amparados en lo establecido art. 215 num. 1 de la Constitución de la República; art. 9 literal b) y art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este contexto, y en aras de tutelar los derechos de las y los ciudadanos en el Ecuador se considera necesaria la intervención de la Defensoría del Pueblo, por lo que presentamos esta acción de protección y de manera sucinta, detallamos lo siguiente:

Como es de conocimiento público en fecha miércoles 11 de marzo de 2020, La Organización Mundial de Salud (OMS) ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo y solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas; Por tal motivo el estado

ecuatoriano para proteger la Salud y Vida de la población emitió varios decretos y acuerdos como:

El Ministerio de Salud emitió el Acuerdo Ministerial No. 126- 2020, en el que estableció Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población; Así también el Estado Ecuatoriano efectivamente para garantizar proteger a todas/os en fecha 16 de marzo de 2020 decretó el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio Nacional, posterior Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0024-2020, de 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 679 de 17 de junio de 2020, el Ministro de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa, ante la transmisión comunitaria del COVID-19 en las veinticuatro (24) provincias del país y la posible necesidad de hospitalización o atención en cuidados intensivos de la población.

Señor juez Constitucional la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 R.O. No. 229 de lunes 22 de junio del 2020, que claramente en su Art. 25 tipifica lo siguiente: "Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Y el mismo cuerpo legal, en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA, preceptúa con absoluta precisión: Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVID 19 en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

En el presente caso, es preciso manifestar a su autoridad que, la accionante labora en el Hospital Luis Fernando Martínez, cantón Cañar, en calidad de Médico/a Especialista en Anestesiología 1, Servidores públicos 12 de la salud, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde 01 de julio de 2016 hasta la presente fecha celebrando varios contratos, entre ellos se adjunta los contratos celebrados en el tiempo correspondiente a la emergencia sanitaria por COVID-19, motivo de esta acción de protección, entre las siguientes fechas: 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021. 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021. 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021. 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021. 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021. Conforme demostramos con la documentación adjunta, la accionante laboró y labora en la emergencia sanitaria (COVID-19) con atención directa a pacientes con COVID 19, por lo que recibió reconocimientos de parte del Ministerio de Salud el mismo que manifiesta lo siguiente: " MINISTERIO DE SALUD pública extiende el presente certificado de reconocimiento a: (certificación individual con los nombres completos de la accionante) Hoy, más que nunca, reafirmamos nuestra gratitud por su valiosa entrega para atender a nuestros pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el COVID-19. Agradecemos su esfuerzo, desvelos y el tiempo sacrificado con su familia para enfrentar desde primera línea esta pandemia. ¡Con su entrega, ciertamente, el Ecuador saldrá victorioso y engrandecido!, firmado por el Mgs. Bayron Tello Zamora y por la Dra. María Molina Crespo, Gerente de Hospital Homero Castanier y Directora del Hospital Homero Castanier C respectivamente.

Además se otorga también a la accionante un reconocimiento por parte del Gobierno Autónomo. Descentralizado de la provincia del Cañar, que manifiesta: ^a con ocasión de celebrarse el Nonagésimo Primer Aniversario de creación institucional, otorga el presente reconocimiento a SUAREZ AVILA DIANA CAROLINA ^a Por su trascendental aporte y sacrificada tarea entregada a la Provincia durante la emergencia sanitaria (COV8D-19), acciones humanitarias como estas merecen el aplauso y el agradecimiento de la institución y la colectividad cañarens^o.

Otro tema relevante que debo poner a su consideración es efectivamente que conforme se acreditará con los instrumentos adjuntos, mediante informe técnico No. 1342021 de fecha 13 de abril de 2021, se otorga a la accionante el beneficio del pago de la remuneración variable \$200 dólares americanos por el concepto de "Pago de remuneración variable por la

emergencia sanitaria covid 19 (\$200) al personal médico, profesionales del grupo 71 del Ministerio de Salud, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1278 y R", para el este pago se consideró exclusivamente a los servidores que se encontraron en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaración de la emergencia sanitaria en atención directa con pacientes con diagnóstico de COVID - 19 , pago registrado en el sistema informático SPRYN-ROL DE PAGO- Ministerio de Economía y Finanzas; Se puede apreciar de manera clara y detallada que la accionante cumple con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, es más, se ha entregado individualmente toda la documentación legal pertinente. Sin embargo Señor/a Juez /a Constitucional hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento por los órganos competentes de Salud.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

DERECHO AL TRABAJO, la Carta Suprema en la sección octava referente al Trabajo y Seguridad Social en su artículo 33 tipifica que el Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado., sobre el DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION, la Constitución de la República dentro de los Derechos de Libertad contemplados en el artículo 66 numeras 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.; y respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA el artículo 82 dela Constitución de la República señala que el Derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.; en el campo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 señala ^aToda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley^o, mientras que en su artículo 10 prevé ^atoda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal..^o; mientras que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el

artículo 18 manifiesta ^a toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente^o Por las razones, consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al amparo del artículo 88 y siguientes de la Constitución de la República, artículo 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que, se declare la violación de los derechos enunciados de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales y acepte la presente Acción de protección a favor de la accionante Diana Carolina Suarez Ávila que labora en el Hospital Luis Fernando Martínez, cantón Cañar, en calidad de Médico/a Especialista en Anestesiología 1, Servidores públicos 12 de la salud, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales; y en sentencia ordene al Ministerio de Salud que inmediatamente convoquen a concurso público y se declare ganadora del mismo a la accionante garantizando lo establecido en el artículo 25 LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA del COVID19 que se encuentra publicada y por consiguiente está VIGENTE, en el R.O. No. 229 de lunes 22 de junio del 2020; de igual manera disponga la reparación integral conforme lo disponen los arts. 17 numeral 4 y 18 de la LOGJCC. En cuanto a los elementos probatorios enunciar los medios que servirán de prueba:

Copia de la cédula de identidad, Copia de certificado laboral emitido por la Ing. Gabriela Álvarez Montero Analista de Talento Humano Hospital Luis F. Martínez en donde se determina que la accionante labora desde el 01 de julio de 2016 hasta la presente fecha, cumpliendo sus actividades de manera responsable y apegada a principios acorde a su función; Copias de contratos de servicios ocasionales celebrados entre la accionante y el Ministerio de Salud Pública en el periodo de la emergencia sanitaria desde: 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. 01 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, 01 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021; Copia de informe técnico No. 1342021 de fecha 13 de abril de 2021, en donde se otorga a la accionante el beneficio del pago de la remuneración variable \$200 dólares americanos por el concepto de "Pago de remuneración variable por la emergencia sanitaria covid 19 (\$200) al personal médico, profesionales del grupo 71 del Ministerio de Salud, de

conformidad al Decreto Ejecutivo 1278 y R", para el este pago se consideró exclusivamente a los servidores que se encontraron en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaración de la emergencia sanitaria en atención directa con pacientes con diagnóstico de COVID ± 19; Copia de pago realizado a la accionante de la remuneración variable \$200 dólares americanos por el concepto de "Pago de remuneración variable por la emergencia sanitaria covid 19 (\$200) al personal médico, profesionales del grupo 71 del Ministerio de Salud, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1278 y R" SPRYN-ROL DE PAGO- Ministerio de Economía y Finanzas; Copias de certificados y reconocimientos por la labor realizada durante la emergencia sanitaria Covid 19, emitidos a favor de la accionante por el Ministerio de Salud Pública y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar; sin perjuicio de que se pueda aportar más pruebas, el (la) señor (a) juez de Garantías Constitucionales conoce el contenido del artículo 16 inciso final de la LOGJCC que en su parte pertinente reza: "... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...".

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA. El señor Analista Edison Idrovo señaló que su intervención lo hace a nombre de la Señora Ministra de Salud Pública Dra. Ximena Garzón Villalba; el Señor Coordinador Zonal 6 de Salud Dr. Fausto Rubén Idrovo Abril; la Señora Directora del Distrito de Salud 03D01 Azogues, Biblián, Déleg, Dra. Johana Cristina Ortiz Ordoñez; ecuatorianos, mayores de edad, casados, médicos de profesión domiciliados en la ciudad de Quito, en la ciudad de Cuenca, y en el Cantón Cañar, respectivamente; al referirme a la Acción de Protección presentada por la Dra. Diana Carolina Suarez Ávila, lo hago en los términos que siguen: Para que proceda la Acción de Protección deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República que dice: "La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos Constitucionales por actos u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la violación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si se presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación.^o La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Artículo N^o 39 dice: ^aLa Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección, y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena^o. Juez, como Usted podrá apreciar, de la norma constitucional existen tres preceptos básicos para que una acción de protección cumpla con los objetivos legales y constitucionales, qué son: 1.- Violación de un Derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado. La Accionante en su pretensión solicita y dice: ^aQue, Se declaren la vulneración de nuestro derechos y como medida de reparación se ordene a la entidad accionada que en un plazo perentorio llame a concurso que corresponde conforme el Art 25 de la LOAH en relación a los puestos que los accionantes venimos desempeñando^o Señor Juez, los profesionales citan que se ha vulnerado el derecho al trabajo, nosotros manifestaremos que son falsas aquellas aseveraciones ya que Usted podrá colegir han venido y viene laborando de forma ininterrumpida durante todo el tiempo en nuestra casa de salud; entonces no podríamos manifestar que exista tal vulneración de derechos enmarcado en el Artículo 33 de nuestra Carta Magna. Me permito cita y enfocar el Artículo 226 de nuestra carta magna que manda: ^a*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*^o Si bien es cierto toda Ley tiene su reglamento que es de cumplimiento obligatorio, entonces el MSP y sus entidades accionadas se ampara en lo dispuesto en El Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que establece en su artículo 10 ^a*Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con*

cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios.° Además, citaré y me respaldaré en lo que manda el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232 suscrito por el Abg. Adres Ishc Pérez, Ministro de Trabajo, él Expide la NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MERITO Y OPOSICIÓN DISPUESTOS EN EL ARTICLO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DE COVID 19, HUMANITARIA, y en su Capítulo I del Objetivo y Ámbito.- Art. 2.-Ámbito.-El ámbito de la presente norma es de aplicación obligatoria para las Instituciones que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud. En el capítulo II de la Planificación de Talento Humano.- Artículo.3.-Las Unidades de Administración del Talento Humano de las entidades de la Red Integral Pública de Salud definirán las necesidades del contingente del talento humano y las incluirá en su planificación mediante informe que se elaborará en base a: 2. Los justificativos de que los profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento. Hemos de citar que la legitimada Activa se encentra dentro del grupo 71 inversión de gastos , debiendo en este caso ser trasladadas a grupo 51 al grupo gastos corrientes y otros, y como es de su amplio conocimiento no es cuestión del MSP sino más bien es situación del Ministerio de Finanzas, mas sin embargo con fecha 01 de marzo las Ing. Karla Filomena Pacheco Calderón Responsable de Talento Humano del Hospital Luis F Martínez envió la información requerida a la Coordinación Zonal 6 de salud para su trámite pero hasta la presente fecha no se ha producido el traslado del grupo. Nuestra Constitución manda en su Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Al referir también cito la LOSEP en su CAPITULO 5.- CESACION DE FUNCIONES Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y

oposición. El Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. Es decir al ser la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario una Ley Especial no podría estar por encima de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador al igual que la LOSEP, por lo que se debe citar a concurso y posteriormente continuar con el trámite requerido. Cabe mencionar que la Acción Constitucional de Protección es por Ley exclusiva y excluyente. Es exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando exista violación de un derecho constitucional del accionante por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional citada anteriormente. La Acción de Protección procederá cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al Juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un Derecho Constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.⁹ Es de su conocimiento que como instituciones del Sector Público tenemos que agotar obviamente el principio de competencias positivas establecidas en el Artículo 226 de nuestra Carta Magna, y que quiere decir? respetar nuestro ordenamiento jurídico conforme el Artículo 82 de nuestra Constitución cita el principio de Seguridad Jurídica, y por qué me he referido a aquello? se dice y se expresa, y no se lo está negando, que la profesional labora en nuestro Distrito de Salud 03D01, en el área administrativa. El Artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: Atribuciones Y Deberes que son inherentes al Tribunal Contencioso Administrativo entre los cuales y de manera clara numeral 1 que dice: Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales; que se dice a su autoridad, que se ha violentado supuestamente una norma infra constitucional o norma legal, el ordenamiento jurídico a verificado cual y establecido de manera clara cuál es la vía adecuada idónea y expedita, de igual manera si se pretendía plantear una Garantía Constitucional por el hecho de la falta de aplicación de la norma la propia Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional a partir del Artículo 52 detalla y determina las acciones por

incumplimiento y dice, que la acción por incumplimiento es garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, esta acción de incumplimiento debe ser presentada ante la corte constitucional, es decir nos encontramos fuera de área de acción de protección que la se pretende desnaturalizar dentro de esta instancia o petitorio realizado por la accionante. CUARTO: CONCLUSION.- Por las consideraciones de orden Constitucional y Legal antes mencionadas, se dignará desechar las ilegítimas e ilegales pretensiones de la recurrente, ya que no se ha demostrado violación de norma constitucional o legal alguna, peor aún de los derechos constitucionales invocados por la accionante en su demanda. Me reservo el derecho a la réplica.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. El Dr. Fernando Astudillo Niveló en defensa de la Procuraduría General del Estado señaló que Procuraduría General del Estado considera que la acción propuesta es desacertada si bien es cierto para que proceda una acción constitucional debe existir vulneración de derechos constitucionales no es menos que no basta la simple enunciación de vulneración de derechos, debe demostrarse a cabalidad con precisión cuales son las vulneraciones constitucionales, en este caso se hablado de una vulneración al derecho de trabajo por decir del propio abogado defensor del accionante quien ha demostrado a su autoridad la relación laboral que ha tenido el accionante con el Estado en este caso con el Ministerio de Salud durante todos estos vínculos contractuales del accionante del Ministerio de Salud jamás se ha vulnerado derechos constitucionales del trabajo alguno del accionante, ha trabajado en las condiciones que establece los documentos contractuales que le vinculaban con la cartera de Estado se ha respetado sus derechos, su remuneración y todas aquellas normas contractuales que constan en los documentos que han sido señalados con total precisión por la parte accionante, se habla de una vulneración al principio de igualdad cuando no se especifica concretamente cual es la vulneración más por el contrario se concluye indicando una supuesta vulneración a la seguridad jurídica cuando es la propia pretensión del accionante vulneradora a este derecho constitucional porque sostenemos aquello. Señor Juez con total comedimiento de la lectura que se nos ha hecho del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, entendemos cual es el alcance de la norma y las previsiones que tuvo el asambleísta para dictar esta normativa y cuál era la protección que se buscaba, pero no es menos cierto que todo marco normativo legal se encuentra desarrollado y sustentado por normas reglamentarias que permiten la viabilizarían de estos derechos no obstante a ello se dictó el reglamento a la Ley Organica de Apoyo Humanitario que es una norma totalmente clara y que se encuentra en vigencia, norma que respeto la seguridad jurídica y que en el contenido del artículo 10 establece con total claridad. Señor Juez el artículo 10 señala que previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, previo al otorgamiento se deberá observar, definir las necesidades de contingente de talento humano

de acuerdo a la planificación territorial a más de ello esta planificación y criterio se los hará a través del Ministerio de Trabajo Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para poder realizar los concursos los cuales la accionante se pretende se declare ganadora se deberá hacer estos de manera paulatina siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores se encuentre respaldada en criterios de Talento Humano cuando exista disponibilidad presupuestaria, una disponibilidad presupuestaria no transitoria Señor Juez si no una disponibilidad presupuestaria que garantice en el tiempo este derecho a más de ello tomare en consideración de que existe una norma en la propia Constitución que establece el ingreso al sector público que ha sido dado lectura por el abogado por el Señor Abogado del distrito de salud efectivamente el artículo 228 establece que la única forma de ingresar al servicio público es a través de Concursos de Merito y Oposición y que solamente están exento de estas formas de ingresos aquellas personas que ostenten cargo de libre nombramiento y remoción. La señora accionante no pretende que se le declare ganadora de un cargo de libre nombramiento y remoción , pretende que se le declare ganadora de un cargo en primer lugar que no existe en el distributivo y en la planificación del Ministerio de Salud pues no olvidemos que su contratación es a través de un contrato ocasional, primero debe generarse la disponibilidad de esta partida, de este puesto para poder llamarse a concurso, y para poder hacer esto Señor Juez se debe considerar todo lo que establece el reglamento la necesidad de talento humano, la disponibilidad presupuestaria todo esto está atado a informes previos del Ministerio de Trabajo del Ministerio de Finanzas más allá de ello la Ley de Apoyo Humanitaria ha creado realmente una situación de preocupación en el Estado y en la cartera de Estado porque hemos de observar que la única forma de ingresar al servicio público es a través de Concurso de Merito y Oposición esa es la disposición constitucional, y la disposición constitucional es totalmente clara, la autoridad nominadora que no observe aquello puede ser sancionada con la destitución de su cargo, lo dice el artículo 228 de la Constitución y establece con total claridad los casos excepcionales por los cuales se puede ingresar sin concurso de méritos y oposición en tanto que la ley Orgánica de Apoyo Humanitario ha generado otra forma de ingreso, declarándose ganadora una persona que no concursa sino simplemente se lance el concurso y se le declare ganadora sin existir los pasos de oposición y de mérito que contemplan todos los concursos del sector público por mandato constitucional he ahí que no me parece el absoluto desatinado, más bien comparto la posición al abogado profesional del Ministerio de Salud de que este tema sea elevado a consulta pues Señor Juez una norma de menor jerarquía no puede regular o irse en contra de lo que dispone la propia constitución, no estamos discutiendo las labores o las funciones de la señora accionante, nosotros respetamos cuando más como institución del Estado la función que ella ha cumplido el trabajo que ha dado en favor de las personas que han necesitado un servicio de salud fuente de control de legalidad de las actuaciones de que nosotros indicamos a usted Señor Juez de que existe una norma constitucional por un lado y una norma legal por otro lado que no son evidentemente

coherentes la una con la otra, La Constitución establece una cosa y la Ley de Apoyo Humanitario otra muy diferente y creemos que en ese contexto debería elevarse a consulta para que sea la Corte Constitucional la que establezca si efectivamente debe darse viabilidad y aplicarse es lo que dispone la Ley a través del mandato Constitucional claramente establecido en las formas de ingreso y determinadas en la LOSEP o la Ley de Apoyo Humanitario en definitiva reforma el texto constitucional, con estas breves consideraciones Señor Juez solicito a usted al no encontrarse presentes en esta acción constitucional los elementos constitutivos de la misma contemplados en el artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pues el Ministerio, la cartera de Estado hoy accionada ha obrado dentro de la esfera de sus competencias y en respeto a la seguridad jurídica lo que no puede ocasionar vulneración de derechos constitucionales y esta acción además incursa en los numerales contenidos en el artículo 42 pues no existe vulneración de derechos constitucionales solicitamos a usted la improcedencia de la misma, y que se tenga en cuenta el pedido de que se suspenda esta diligencia y se envíe a la Corte Constitucional para que sea ella quien dirima en una consulta cuál de las normas debe aplicarse.

REPLICAS DE LA PARTE ACTORA

El señor Doctor Bolívar Oswaldo Idrovo Gutiérrez representante delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar en defensa de los derechos de Diana Carolina Suarez Avial señaló que en el asunto el Señor Abogado del Ministerio de Salud habla sobre las fases, aun no se ha cumplido ninguna fase, nosotros hemos ganado tres acciones de protección en los cuales no se ha cumplido ninguna fase ni de lo que la ley dice claramente seis meses desde la publicación de la ley en el registro oficial no se ha cumplido, el Reglamento es mero aplicativo nada más se tiene que adjuntarse a la ley, la Ley es la que prima antes que el Reglamento, el Reglamento es para la aplicación de la Ley no para la aplicación de los concursos la obligación del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo es crear estas partidas por lo tanto ellos sabrán como hacen y ellos tendrán inmediatamente que buscar la partida para que Diana Carolina sea inmediatamente colocada dentro del Ministerio de Salud ya con su plaza propia de trabajo, ellos al estar en primera línea su Señoría combatieron al COVID 19, mientras el resto estábamos en casa en teletrabajo y reclusos, antes eran héroes ahora que están en contra no es la ley Humanitaria para ellos no es la ley humanitaria para nadie por Dios su Señoría parece que estamos

oyendo el mismo discurso de siempre de todas las acciones de protección del Ministerio de Salud, los verificables constan dentro del proceso su Señoría y tienen como prueba lo que la Dra. Diana Carolina Suarez Avila ella ha combatido desde un principio, ella fue contratada para la pandemia y ella está dentro de estos procesos pero aún no está dentro de las fases que habla el abogado del Ministerio de Salud y que por lo tanto no se cumple absolutamente nada solamente le recuerdo esto al Abogado del Ministerio de Salud, así mismo el derecho al trabajo vincula la estabilidad también y no es lo que dice en este caso el Señor Abogado de la Procuraduría General del Estado el derecho al trabajo se adquiere de trascendental importancia cuando se permite un desarrollo integral del trabajador tanto en la esfera particular como en una dimensión social, en consecuencia hay que observar el trabajo como fuente de ingreso económico y de realización personal profesional eso dice la Constitución de la Republica, hay que materializar el proyecto de vida y a su vez permitir a la familia que con estos derechos fundamentales se le dé un acceso al trabajo a Dina Carolina Suarez Avila que ella tenga una protección constitucional que deriva en la protección del Estado de tutelarlos, El Estado si bien es cierto tiene la garantía constitucional incluso de aplicar todas las normas y en las mismas tiene que aplicarse el derecho al trabajo el incumplimiento a esta obligación de proteger se produce cuando la autoridad se abstiene de adoptar todas las medidas, ahí están las fases que dice el Ministerio, no hay ninguna fase; que se eleve a consulta a la Corte Constitucional cuantos meses debió pasar desde la publicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y cuando se debía cumplir, y así mismo aquellos que no cumplieron se les sancione justo con la destitución tal y como dice el Abogado de la Procuraduría ahí si se debe aplicar la destitución aquellos funcionarios inocuos que no saben en ningún momento aplicar las leyes y realizar las cosas como deben aplicarse, la estabilidad laboral no consiste en la permanencia irrestricta en un puesto de trabajo sino de respetar ese derecho entre otras medidas hay que otorgar las debidas medidas de protección al trabajador a los empleados públicos, su señoría es lamentable que se diga que el derecho a la seguridad jurídica en esta acción de protección no existe no se ha vulnerado ningún derecho, la Corte Constitucional en sus criterios jurisprudenciales ha dicho claramente que se debe respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento por Dios estos discursos hemos venido oyendo tanto de la Procuraduría como del Ministerio de Salud en todos los actos han sido discursos ofensivos y no se quiere permitir en ningún momento que los empleados de la Salud, los profesionales como Diana Carolina Suarez Avila que han estado en primera línea su señoría que han estado combatiendo el COVID y que fueron ellos los que estuvieron al lado de los pacientes no nosotros, nosotros estuvimos reclusos metidos en la casa para que no nos dé el COVID , y cuando nos dio el COVID como es el caso mío ellos estuvieron en primera línea para atendernos ellos estuvieron en primera línea para atender aquellas personas que ya no están aquí quienes deberían dar fe de lo que ellos atendieron, vulnerar los derechos de un trabajador de un empleado público como es el caso de la especie no se debe permitir en ningún

momento señoría y sobre todo las ofensas a la Instituciones Públicas que lo único que hemos hecho es velar como Defensoría del Pueblo los Derechos de aquellos que están siendo vulnerados.

REPLICA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

El Señor analista Abogado Edison Idrovo, señaló que he escuchado con claridad de un acto que no se ha cumplido, que han pasado los seis meses algunas observaciones en esta cuestión Señor Juez está claro que el artículo en este caso 52 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional también cita de los incumplimientos entonces Señor Juez listo que se aplique si es factible en este caso esta situación concreta, pero de que Señor Juez no podemos decir a usted a su señoría que ya el Ministerio de Salud Pública por el simple hecho con el mayor respeto que usted se merece se indique se resuelva que se le declare con lugar el día de mañana ya está el nombramiento definitivo, no señor juez, no señor juez porque es de nuestro conocimiento es de conocimiento de todos nosotros que para un cambio de partida de uno a otro no demora dos días o tres días por que tiene que ser analizado el presupuesto y justamente quien está para analizar una partida quien está para analizar un presupuesto es el Ministerio de Finanzas y Ministerio de Trabajo también pues señor entonces en este sentido Señor Juez también me voy a referir al Código de Finanzas en su artículo 115 que manifiesta dice: °Ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos o celebrar contratos ni autorizar ni contraer obligaciones sin la emisión de la certificación presupuestaria ^a señor juez concordantemente con el artículo 178 ibidem que habla de las sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria y dice que ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos u obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria, señor juez haber contraído compromisos celebrado contratos u autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente entontes en esta situación señor juez si quiero decir la situación concreta no es un mero aplicativo como dice el Señor Doctor de la Defensoría del Pueblo no Señor Juez no es un mero aplicativo Señor Juez nosotros como instituciones públicos tenemos que cumplir justamente los preceptos legales y para eso he de referir nuevamente, si bien es cierto la Ley de Apoyo Humanitario en su artículo 25 determina con claridad pero para eso también está su Reglamento señor juez tal es el caso que incluso como es de su conocimiento la LOSEP en este caso Ley que regula a los funcionarios públicos tiene su reglamento y aquí no habido ninguna vez que diga vamos hacer solamente lo que diga la LOSEP pero su reglamento lo dejamos al lado, no Señor Juez no es así por ende la Ley de Apoyo Humanitario al ser una Ley dispone también en esta sentido de su reglamento pertinente y en esta situación justamente estamos nosotros enfocados para cumplir estos preceptos establecidos en los marcos legales, por esta situación señor juez nuevamente con la venia me atrevo a pedir a usted señor juez que se aplique el artículo 428 de nuestra

Constitución y se eleve justamente a consulta a la Corte Constitucional para que determine si esta aplicación si esta ley es constitucional o es infra constitucional, en este sentido señor juez quiero hacer énfasis una situación muy concreta el Ministerio de Salud Pública no ha inobservado ningún documento ni marco legal tal es el caso que en mi primer intervención demostré señor juez con el documento que fueron enviados a la Coordinación Zonal justamente para que estos sean tramitados al Ministerio de Finanzas y de Trabajo la ejecución y el cambio de nominación Doctor no podemos esperar que digan si ellos sabrán cómo hacen, no Doctor usted sabe muy bien como jurista persona que está a la cabeza que nosotros debemos cumplir los preceptos establecidos en los marcos legales caso contrario tenemos un órgano controlador y sancionador que ocurriera a nuestros legitimados activos el caso de destitución y hasta juicios civiles y penales, en este sentido señor Juez a nombre del Ministerio de Salud Pública al nombre de la Coordinación Zonal y de la Dirección Zonal Distrital, solicitamos se deseche se desestime la presente acción de protección, hasta aquí mi intervención Señor Juez.

REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

El Doctor Fernando Astudillo Niveló de la Procuraduría General del Estado, señaló que esperaba que la intervención de la defensa técnica de la Defensoría del Pueblo sea más concreta al tema constitucional que hemos tratado, pero más bien se ha llevado el discurso y el debate a otros temas que no son relevantes en esta acción constitucional, Procuraduría está siendo suficientemente claro el día de hoy al sostener que en esta acción no existe vulneraciones constitucionales se habla de la vulneración al derecho al trabajo la cual no se encuentra presente en esta acción, la defensa técnica de la señora accionante a través de su abogado defensor como es la Defensoría del Pueblo, ha demostrado con total precisión el vínculo contractual de la accionante desde su inicio hasta la fecha adjuntando documentos y contratos de servicios ocasionales estos contratos lo que han hecho es respetar el vínculo entre la ciudadana y la administración pública lo que no conlleva a vulneración de derechos como el derecho al trabajo hasta el contrario sostener que existe una vulneración del derecho al trabajo por pretender de manera equivocada solamente se aplique un texto legal y no se observe las normas reglamentarias eso si más bien implicaría una vulneración a la seguridad jurídica, si bien es cierto la Ley de Apoyo Humanitaria establece una forma excepcional de ingresar al servicio público, hemos indicado su señoría que la Carta Constitucional establece con total precisión cuales son las formas de ingreso al sector público y cuáles son las excepciones a esas formas de ingreso, la única forma de ingresar al sector público que establece la Constitución norma suprema es el concurso de Méritos y Oposición, la ley de Apoyo Humanitario crea otra forma diferente que simplemente es la de concurso sin oposición y merito eso si es vulneración a la seguridad jurídica pretender el que no se aplique una norma reglamentaria que desarrolla los contenidos normativos de una ley eso es seguridad jurídica,

creemos que no, conforme el señor abogado del Ministerio de Salud lo ha dicho sería como pretender el día de hoy que la Ley Orgánica de Servicio Público se aplique simplemente por sí sola, no nos olvidemos que existe un reglamento eso sería totalmente paradójico en la administración pública y que venga de la Defensoría del Pueblo una aseveración de estas es totalmente de tener cuidado porque no es solamente de emocionarnos con la intervención sino sustentar lo que estamos diciendo, no se puede dejar sin efecto, botar al tarro de la basura un reglamento porque sostenemos que solamente debemos aplicar el texto legal eso es inseguridad jurídica precisamente es lo contrario a lo que viene alegando la defensa técnica, respecto al principio de igualdad hemos indicado que no basta con la simple enumeración de vulneraciones constitucionales debe demostrarse a cabalidad cuales con estas vulneraciones constitucionales por considerar que esta acción no conlleva en su contenido lo que determina el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estar incurso en las causales de improcedencia en el artículo 42, solicitamos se declare improcedente la acción o que se observe el pedido realizado por el señor Abogado del Ministerio, que se eleve a consulta respecto de los contenidos de la Constitución de la forma de ingreso al sector público respecto al concurso de méritos y oposición y esta nueva norma que crea la Ley Humanitaria que es el de entrar concurso sin méritos y oposición.

INTERACCION DEL JUZGADOR CON LAS PARTES PROCESALES.

Bueno para emitir una Sentencia en materia constitucional se debe tener la certeza de la violación de un derecho constitucional pues puede hacer uso de las preguntas que crea pertinente a las partes intervinientes y yo estimo realizar algunas preguntas. Quisiera que en esta audiencia se indique cual es la forma de violación al derecho de igualdad Dr. Oswaldo Idrovo, responde Su señor amuchas gracias, la igualdad porque no se ha tomado en cuenta como a otros profesionales de la salud que ya se les ha dado inmediatamente los nombramientos definitivos. No habido tales fases de las que hablan en ningún momento y por lo tanto Diana Carolina Suarez Avila no ha aportado absolutamente por ningún concurso ese es el derecho a la igualdad que se ha vulnerado totalmente aquí en este proceso por parte del Ministerio de Salud. La legitimidad activa ejerce sus funciones en que calidad Doctor, responde ella es médico especialista en anestesiología uno servidor público 12 de la Salud bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde el 01 de julio del 2016 hasta la presente fecha su señoría, gracias doctor.

Analista Edison Idrovo respecto a lo manifestado por el legitimado activo es decir que a pares de la hoy accionante también se les ha otorgado un nombramiento definitivo en aplicación al artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario responde Señor Juez debo manifestar justamente una situación concreta por eso yo me refería en mis intervenciones que se va dando por parte

paulatinamente es decir lógicamente la legitimada activa tendrá compañeros o compañeras que ingresaron ya con nombramientos definitivos justamente a ocupar sus puestos, pero que es lo que resulta Señor Juez, nosotros como Ministerio de Salud Pública agotamos ya las instancias y exclusivamente queda a competencias del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Trabajo ver revisar los presupuestos del Estado y lógicamente autorizar en este caso, es así que por esta situación como pude demostrarlo Señor Juez, pude demostrarlo la información de nuestra legitimada activa fue enviada a planta central fue enviado a la Coordinación Zonal fue enviado al Ministerio de Salud Pública para que en lo posterior lógicamente ya se ejecute estos nombramientos definitivos y lo mejor que se cambie del grupo 71 al grupo 51 que es lo indispensable a la fecha de hoy, el cambio de nominación del 71 al 51. Es decir Doctor existen pares de la legitimada activa que luego de haber superado las fases haber cumplido con disposiciones ministeriales ya se les ha extendido el nombramiento definitivo responde Señor Juez así es la situación concreta y así habido muchos funcionarios no solamente del distrito de salud 03D02 de la Troncal habido, aquí en Azogues y en todo lado cuando esta todo se coge se llama a concurso y se les entrega los nombramientos definitivos.

SEPTIMO. PRUEBA. La señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA anunció y produjo la siguiente carga probatoria:

7.1.-Contratos de servicios ocasionales celebrado con el estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.

7.2.-INFORME TECNICO JUSTIFICACION BENEFICIARIOS DECRETO EJECUTIVO 1278, DEL PERSONAL DEL HOSPITAL LUIS FERNANDO MARTINEZ.-ANTECEDENTES:

Mediante Circular Nro. MSP-CZONAL6-2021-0714-C, 29 de marzo de 2021, suscrito por el Dr. Julio Molina Coordinador Zonal 6-Salud, quien da conocer lo siguiente:

"En referencia al Memorando Nro. MSP-DNTH-2021-1976-M, suscrito por la Mgs. Ximena Villena, Directora Nacional de Talento Humano, en el que indica lo siguiente: " Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1278, el Sr. Presidente de la República, Decretó lo siguiente: "Art. 1.- Disponer por esta única vez el pago de una remuneración variable de US\$200,00 [DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a: Médicos, profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública, que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19; docentes de los establecimientos del Ministerio de Educación; miembros activos de las Fuerzas Armadas; miembros activos de la Policía Nacional; agentes de la Comisión de Tránsito del Ecuador; servidores de la Fiscalía General del Estado; y, del Servicio Integrado de Seguridad ECU

911. En todos los casos indicados, para el pago de esta remuneración variable se considerará exclusivamente a los servidores que se encuentren en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaratoria de emergencia sanitaria. ¼ ¼ ¼ ..En virtud de lo expuesto, solicito se remita a esta Dirección Nacional el detalle de profesionales de la salud y personal de salud que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19 y que se hayan encontrado en estado OCUPADO del puesto con fecha 22 de marzo de 2021, conforme el formato adjunto¼ ..Con Memorando Nro. MSP-DNF-2021-1102-M, de fecha 06 de abril de 2021, Ing. Virginia de Monserrate Navia Cevallos DIRECTORA NACIONAL FINANCIERA, misma que da a conocer lo siguiente: En atención al Memorando No. MSP-DNTH- 2021-2171-M de 01 de abril de 2021, suscrito por la Mgs. Ximena Alexandra Villena Fuentes, Directora Nacional de Talento Humano, Ministerio de Salud Pública, en el que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1278, emitido por el Presidente de la República con fecha 22 de marzo de 2021¼ ..El Hospital Luis Fernando Martínez, durante el estado de emergencia y desde el mes de Julio del 2020 se implementó AREA COVID brindando servicios de atención hospitalaria a pacientes con Diagnostico COVID 19, por cuanto nuestros profesionales de la salud, realizaron atenciones a pacientes con diagnostico COVID 19, y actividades relacionas a la atención de COVID 19, en las instalaciones designadas para atención a pacientes COVID dentro del Hospital.

Mediante Memorando Nro. MSP-CGAF-2020-1940-M, del 23 de octubre de 2020, suscrito por el Mgs. César Calderón Villota, Coordinador General Administrativo Financiero, solicita en su parte medular lo siguiente: "(...) A fin de determinar el personal de los Establecimientos de Salud que efectivamente atendieron a pacientes con Covid 19, se ha determinado que los mismos cuenten con expedientes por servidor(...)(...) ¼ ¼ ¼ ¼ Es así, luego de un trabajo que implicó jornadas de trabajo extendido, fines de semana y días de descanso obligatorio, se pudo identificar quinientas doce (512), profesionales de la salud con nombramiento provisional susceptibles para la convocatoria del concurso de méritos y oposición en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Conforme se cita anteriormente la Coordinación Zonal 6 de Salud, valido los expedientes de profesionales que estuvieron inmersos en la Ley Humanitaria y convocaron a concurso de méritos y oposición, PARA LA PRIMERA FASE DEL CONCURSO siendo los profesionales validados por la Coordinación Zonal 6 de Salud dentro de esta etapa y a quienes se les otorgó nombramiento permanente, un total de 15 profesionales de salud, de los cuales se adjunta salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la

necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.

DECRETO EJECUTIVO NRO. 1278

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador.
DECRETA:

Art. 1.- Disponer por esta única vez el pago de una remuneración variable de US\$ 200,00 (DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a: Médicos, profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública, que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19; docentes de los establecimientos del Ministerio de Educación; miembros activos de las Fuerzas Armadas; miembros activos de la Policía Nacional; agentes de la Comisión de Tránsito del Ecuador; servidores de la Fiscalía General del Estado; y del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. En todos los casos, indicados, para el pago de esta remuneración variable se considerará exclusivamente a los servidores que se encuentren en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaratoria de emergencia sanitaria.

Art. 2.- La remuneración variable establecida en el Art. 1 de este Decreto, tiene el carácter de extraordinaria y por tanto se la realiza por esta única y sola vez y no genera derecho al pago de forma habitual. Acta de Ganadores y de los 22 servidores restantes esta Unidad de Talento Humano adjunta verificables para constancia de atención a pacientes en AREA COVID con diagnóstico de COVID 19. Mediante Memorando Nro.MSP-CZ6-HLFM-2021-1290-M, suscrito por el Dr. Víctor Espinoza Encalada, se pone en conocimiento de la Unidad de Talento Humano lo siguiente:

"Saludos Cordiales, en atención al MEMORANDO No MSP-CZ6-DD03D02-HLFM-GFN-2021-0241-M, suscrito por la Unidad Financiera.- Informo lo indicado. Para los fines pertinentes.

Con un atento saludo cumpla con informar que la Intra N° 34 se encuentra Legalizada de Financiamiento para cumplir el artículo I del Decreto Ejecutivo 1278, emitido por el Presidente de la República con fecha 22 de marzo de 2021, para los fines pertinentes."

Conforme a Memorando No MSP-CZ6-DD03D02-HLFM-GFN-2021-0241-M , documento suscrito por la Ing. Priscila Matute se adjunta Comprobante de Modificación presupuestaria de fecha 13/04/2021 por un monto validado de \$2.600.

Conforme a valor reportado por la Unidad Financiera el mismo corresponde a (13) trece funcionarios del Hospital Luis Fernando Martínez que se encuentran dentro del grupo de gasto 71, y que con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 1278, donde el Sr. Presidente de la República, Decretó lo siguiente: "...Art. 1.- Disponer por esta única vez el pago de una remuneración variable de US\$ 200,00 (DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA..."

La Unidad de Talento Humano dentro de sus atribuciones establecidas en la LOSEP art. 52, que es Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia; procede a detallar el listado de los Médicos, profesionales y trabajadores que son beneficiarios del Decreto Ejecutivo Nro. 1278, donde "el Sr. Presidente de la República, Decretó lo siguiente: "Art. 1.- Disponer por esta única vez el pago de una remuneración variable de US\$ 200,00 (DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a: Médicos, profesionales y trabajadores de la salud del Ministerio de Salud Pública, que hayan desarrollado funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19; docentes de los establecimientos del Ministerio de Educación; miembros activos de las Fuerzas Armadas; miembros activos de la Policía Nacional; agentes de la Comisión de Tránsito del Ecuador; servidores de la Fiscalía General del Estado; y, del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. En todos los casos indicados, para el pago de esta remuneración variable se considerará exclusivamente a los servidores que se encuentren en funciones a la expedición de este decreto y que hayan prestado servicios de forma continua durante la declaratoria de emergencia sanitaria".

LISTADO DE PROFESIONALES DEL HOSPITAL LUIS FERNANDO MARTINEZ: Enlace grupo 202132010540000500004900100071030020220010002, cédula de ciudadanía 0301938460, nombre. Apellido, Suarez Avila Diana Carolina, Modalidad Contratos Ocasional; descripción escala ocupacional, Servidor público 12 de la salud; NOMBRE DENOMINACIÓN PUESTO, Medico/a

especialista en anestesiología 1. Que revisados documentos que reposan en la Unidad de Talento Humano, como horarios, base de datos de la Ley Humanitaria, se emite el informe favorable para que se proceda a realizar el pago del presente bono enmarcado en el beneficio de haber brindado atención a pacientes con diagnóstico COVID 19 y en el área designada para atención a pacientes COVID 19, este pago se lo debe realizar en base al Decreto Ejecutivo Nro. 1278¼ ¼ ..RECOMENDACIONES:

Esta Unidad de Talento Humano recomienda a la máxima autoridad del Hospital Luis Fernando Martínez Dr. Víctor Espinoza: Una revisada matriz de beneficiarios en base al Decreto Ejecutivo Nro. 1278, autorice a quien a corresponda proceda a realizar el pago de remuneración variable de US\$ 200,00 (DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a 13 (trece) funcionarios/as del Hospital Luis Fernando Martínez con el fin de dar cumplimiento a dicho decreto.

7.3.- SPRYN ±ROL DE PAGO, ejercicio Fiscal: 2021, fecha de Elaboración: 23/08/2021, Institución: Hospital Luis. F Martínez, Tipo Nómina: NOMINA RENUMERACIÓN VARIABLE COVID 19, Periodo Nómina: ABRIL, descripción Nómina: 320.1054.-pago al personal médico contratado grupo 71 del Hospital Luis F. Martínez. IDENTIFICACIÓN: 0301938460, NOMBRES: SUAREZ AVILA DIANA CAROLINA, ingreso de monto, RENUMERACIÓN VARIABLE COVID19, \$. 200,00.

7.4-Certificado de reconocimiento a: SUAREZ AVILA DIANA CAROLINA.

7.5.-Reconocimiento conferido por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE CAÑAR en favor de SUAREZ AVILA DIANA CAROLINA.

OCTAVO. DERECHOS REFERIDOS COMO VULNERADOS. La señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA en su libelo de demanda indicó que se le han vulnerado el Derecho al Trabajo que se encuentra reconocido en el Art. 33 de la CRE; como el Derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en el Art. 82 de la CRE; y al Derecho a la Igualdad, garantizado en el artículo 11.2 de la Madre de las normas.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-Misma que se encuentra contenida en el artículo 82 de la CRE, en el que señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, entendiéndose como tal la condición esencial del Estado de Derecho que significa , respeto a las actuaciones de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y de la aplicación de las normas pertinentes; es una garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse. Seguridad jurídica; que,

no implica solamente la existencia de normas claras, públicas y previas; sino la aplicación de las mismas por parte del Estado, así parafraseando a Johanna Romero Larco, en el libro *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, el Estado Constitucional de derechos implica que la actuación del poder público genere certeza en la ciudadanía de que sus derechos serán amparados en el marco del garantismo; es decir con apego a la ley, pero sobre todo a la constitución. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, con ello la Seguridad Jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales°. Es decir de la norma referida se desprende dos aspectos elementales: a) La preexistencia de las normas claras y públicas, y b) la aplicación por parte de las autoridades. En el primero caso si no existe la norma preestablecida al momento de su aplicación estaríamos frente a un caso de discrecionalidad de la autoridad; y, en el segundo caso la falta de aplicación de la misma estando preestablecida llevaría a la arbitrariedad por aplicar disposiciones distintas o dejarlas de aplicar dicha norma como queda dicho, aspecto que contraviene el Art. 11 numeral 1 y 8 de la Constitución referentes al ejercicio de los derechos y su sometimiento a la constitución debiendo ser garantizado por toda autoridad.

Doctrinariamente la Seguridad jurídica ha sido entendida, no sólo como principio y valor, sino como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación.

Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias ha señalado ^aLa seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone^{1/4} ° (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC); sentencia No. 345-17-SEP-CC, ^aA través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto°; y sentencia N° 172-16-SEP-CC, la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica comprende tres elementos esenciales a saber: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. En efecto señala: ^aDe los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos

la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia°.

DERECHO AL TRABAJO.

La Constitución de la República del Ecuador en el Título I establece los Elementos Constitutivos Del Estado y en el Capítulo primero señala Artículo. 1^a El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución°. En tanto que en el artículo 3 de la Madre de las Normas sobre los deberes primordiales del Estado: 1. ^aGarantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Es decir el Estado debe acreditar sin discriminación alguna el goce efectivo de los Derechos señalados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, referente a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; dentro de un marco de desarrollo nacional para acceder al buen vivir. Para ello es evidente para el cabal cumplimiento de los mencionados principios el Estado debe garantizar el derecho al trabajo

mismo que garantizará el desarrollo sostenible de las familias ecuatorianas; así el Derecho al Trabajo como parte del Buen Vivir de las personas se encuentra desarrollado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 señala ^aEl trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado^o. En relación, el artículo 325 CRE establece que ^aEl estado garantizará el Derecho al Trabajo^{1/4 1/4 ..}^o. Derecho al trabajo que tiene como uno de sus principios el de la irrenunciabilidad, conforme lo prevé la norma del artículo 326 de la CRE, en el cual se establecen los principios fundamentales en los cuales se sustenta el derecho al trabajo, el numeral 16 en forma expresa dispone: ^a En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo^o. Es relevante el contenido del Artículo 229 de la CRE que establece que son servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; que los derechos de estas personas son irrenunciables tal como lo son de los trabajadores, es decir que no puede dejarse de aplicar o ejercerse una garantía que se encuentra establecida en el sistema legal a su favor; y el Art. 327 prohíbe toda forma de precarización en el ámbito laboral. Derecho al trabajo por lo tanto adquiere fuente constitucional, ya que su plena vigencia y exigencia permite el desarrollo de una vida digna. Derecho al Trabajo que tiene reconocimiento internacional así lo contempla el Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al trabajo y la protección especial contra el desempleo, es decir se garantiza la permanencia y estabilidad laboral, entre otros derechos. Además, señala el precitado artículo que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege al trabajo al prohibir la esclavitud y servidumbre; igual amparo lo

encontramos en el Artículo. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en los Arts. 6 y 7 encontramos normas que protegen el derecho al trabajo como una oportunidad de toda persona de ganarse la vida, el derecho a un salario digno y equitativo a igual actividad, el derecho a ser promovido, el derecho a condiciones dignas en el campo laboral tanto para el trabajador como para su familia, y el derecho al descanso. Todas estas normas y principios que recoge la labor que venía desarrollando desde mucho antes la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como ente rector internacional en esta materia y que sentara las primeras bases y principios del derecho laboral; por consiguiente hoy se habla del Derecho Internacional al Trabajo por su relación estrecha con los demás derechos humanos y su protección internacional. Así, amplia protección ha merecido a través los distintos convenios y recomendaciones internacionales que protegen al derecho laboral como un derecho social.

DERECHO A LA IGUALDAD.-El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". El principio de igualdad ante la Ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [..]. En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, tanto como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna^a artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4º, no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias, y deben ser tratados igual a lo igual y diferente a lo diferente esto

según la clásica fórmula de inspiración aristotélica; no obstante, esta interpretación es poco efectiva ya que esta descripción resulta falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias propias de cada uno. El principio de igualdad debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. Por lo tanto, el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado respecto del principio de igualdad que: ".....se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones^o. Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada como trato discriminatorio. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Se presenta un entorno discriminatorio cuando se constata la existencia de alguno de los siguientes elementos: a) Un ánimo discriminatorio reflejado en manifestaciones externas de causarles consecuencias negativas a una persona; b) El trato diferencial o la exclusión de una oportunidad se funda en un criterio sospechoso, cuando es probable que este obedezca a un prejuicio, no a una decisión legítima. Los criterios sospechosos de clasificación son aquellos que tradicionalmente han sido empleados en el pasado para excluir a ciertas personas por su raza, sexo, religión, ubicación social, domicilio, identidad cultural, condición migratoria, etc. El que el trato diferente o la exclusión de una oportunidad se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio. El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios

cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; e) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). En el caso en análisis no se trata de buscar una igualdad entre trabajadores/profesionales de la salud por la razón de ser tales, no; se trata de exigir la igualdad de trato, de oportunidad, que han sido sujetos los médicos de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quienes se les ha otorgado un nombramiento definitivo, siendo para ello requisitos sine qua non, los referidos en el artículo 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario; así la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar en las sentencias: 117-13 SEP, 258-15 SEP, que la igualdad consiste en que una persona que esté en la misma situación y cumpla con las mismas situaciones y cumpla con las mismas características se les tiene que dar igual trato^o; y en su sentencia No. 122-16-SEP-CC, caso Número 0858-10-EP, ha referido que ^a¼ ¼ ..En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase^o. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.

NOVENO.-ANALISIS DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA DEMANDA CON RELACION AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.

Remitámonos a lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario norma que prevé ^aEstabilidad de trabajadores de la salud.-Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del

nombramiento definitivo^o; norma que en su Disposición Transitoria Novena señala ^a..Para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley..^o

Desarrollo y la regulación de la Ley de Apoyo Humanitario que se encuentra establecida en su Reglamento General emitida mediante Decreto Ejecutivo 1165, publicada en Suplemento de Registro Oficial 303, de fecha 5 de octubre del 2020, que en lo que tiene que ver con el Art. 25 de la Norma comentada, en su Artículo 10 entre otras cosas señala, ^a que para la aplicación de dicho artículo, los subsistemas de la Red Integral de Salud Pública debe definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo a las distintas planificaciones tanto territoriales, criterios técnicos y racionalización del personal (necesidades), agregando además que los concursos deben ejecutarse de forma paulatina por fases y cuando la necesidad de los profesionales se respalde en la planificación de T.H. Señala además de las entidades operativas desconcentradas deben contar con la disponibilidad presupuestaria con cargo al ejercicio fiscal que corresponda y solo con ello las entidades pueden iniciar los procedimientos para otorgar los nombramientos. Finalmente condiciona para el goce de este derecho establecido en el Art. 25 de la LOAH, que debe considerarse a los Médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la Salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19^o; y, el Art. 40 del referido Reglamento determina que en cumplimiento de los plazos que estipula la ley, se deberá actuar conforme la planificación que se ha señalado y que es responsabilidad del Ministerio. Adicional a ello encontramos la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuesta en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario expedido mediante Acuerdo No MDT-2020-232 del Ministro de Trabajo, que en su artículo 4.2 describe el procedimiento a seguir.

Señalado ello, remitiéndonos al contenido del Art. 25 de la Ley Humanitaria se evidencia que para otorgar estabilidad a los trabajadores/profesionales de la salud mediante el otorgamiento de nombramiento definitivo debe verificarse los siguientes requisitos:

- a).-Ser trabajadores o profesionales de la salud.
- b).-Haber trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19).

c).-Que la modalidad de vinculación, se haya dado a través de un contrato ocasional o de un nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias.

Ahora, es preciso analizar si la señora Médico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA cumple con dichas exigencias.

9.1.-Así de autos consta que la señora Médico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA se ha vinculado al Ministerio de Salud a través de los siguientes Contratos de Servicios Ocasionales:

Contrato de servicios ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 SERVIDOR PÚBLICO 12, celebrado en la ciudad de cañar, a los tres días del mes de febrero de 2020, con el estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representando por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, por delegación de la señora Ministra de Salud.

Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 - SERVIDOR PÚBLICO 12, celebrado en la ciudad de Cañar, en fecha uno de enero de 2021, con el Estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, Director del Hospital Básico Luis Fernando Martínez, encargado mediante Acción de Personal Nro. 036-GTH-ZONAL-2020, de lugar y fecha 04 de febrero de 2020, por el Dr. David Miguel Ordóñez Talbot, Coordinador Zonal 6 ± Salud.

Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 - SERVIDOR PÚBLICO 12, celebrado en fecha quince de febrero de 2021, con el Estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, Director del Hospital Básico Luis Fernando Martínez, encargado mediante Acción de Personal Nro. 036-GTH-ZONAL- 2020, de lugar y fecha 04 de febrero de 2020, por el Dr. David Miguel Ordóñez Talbot, Coordinador Zonal 6 - Salud.

Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 - SERVIDOR PÚBLICO 12, celebrado en fecha quince de marzo de 2021, con el Estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, Director del Hospital Básico Luis Fernando Martínez, encargado mediante Acción de Personal Nro. 036-GTH-ZONAL- 2020, de lugar y fecha 04 de febrero de 2020, por el Dr. David Miguel Ordóñez Talbot, Coordinador Zonal 6 - Salud.

Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 - SERVIDOR PÚBLICO 12, con el Estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, Director del Hospital Básico Luis Fernando Martínez, encargado mediante Acción de Personal Nro. 036-GTH-ZONAL- 2020, de lugar y fecha 04 de febrero de 2020, por el Dr. David Miguel Ordóñez Talbot, Coordinador Zonal 6 ± Salud, tiempo de vigencia del contrato del 01 de junio al 30 de junio del 2021.

Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de MEDICO/A ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA 1 - SERVIDOR PÚBLICO 12, con el Estado Ecuatoriano a través del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, representado por el Dr. Víctor Rosendo Espinoza Encalada, Director del Hospital Básico Luis Fernando Martínez, encargado mediante Acción de Personal Nro. 036-GTH-ZONAL- 2020, de lugar y fecha 04 de febrero de 2020, por el Dr. David Miguel Ordóñez Talbot, Coordinador Zonal 6 ± Salud, con un tiempo de vigencia del 01 de julio al 30 de septiembre del 2021.

9.2.-Considerando que en base a las disposiciones adoptadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Sanitaria (COE) el Señor Presidente de la Republica mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo del año 2020, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 162, de fecha 17 de marzo del 2020, decreta el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, como consecuencia de los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de Pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que evidentemente representa un altísimo riesgo de contagio para la ciudadanía, generando afecciones a los derechos a la Salud de las y los ciudadanos, cuya convivencia pacífica se ve afectada, disponiendo frente a ello una serie de medidas restrictivas, como lo establece el Artículo 165 de la Constitución de la República. En consecuencia la emergencia sanitaria tiene su inicio desde la emisión del Acuerdo Ministerial que lo declara como tal y la subsiguiente declaratoria del estado de excepción, persistiendo la misma por dos meses, siendo ampliada por 30 días según Acuerdo Ministerial N° 00009-2020; así como renovado el estado de excepción por el Decreto Ejecutivo N° 1052 de fecha 15 de mayo del 2020. La segunda declaratoria de emergencia sanitaria se da por Acuerdo Ministerial 00024-2020 del Ministerio de Salud Pública, de fecha 16 de junio del 2020, durante el plazo que establece el Decreto Ejecutivo 1074, emitido por el Presidente de la República en fecha 15 de junio del 2020 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento

225 el 16 de junio de 2020, esto es la declaratoria de un nuevo estado de excepción por 60 días. Dicha declaratoria de emergencia sanitaria en la red de salud, es extendida por el Ministerio de Salud por treinta días más mediante Acuerdo ministerial 00044-2020 de fecha 15 de agosto del 2020; siendo así mismo renovado el estado de excepción por el señor Presidente mediante decreto ejecutivo 1126 de fecha 14 de agosto del 2020; es evidente que la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA prestó sus servicios lícitos, personales, y profesionales para el Ministerio de Salud Pública, en la Sub Red ^aHospital Luis Martínez^o de la ciudad de Cañar durante el estado de emergencia provocada por el Covid 19.

Además de lo señalado de la revisión procesal se tiene la certeza que la señora Médico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA durante el estado de emergencia provocada por el Covid 19, ha trabajado en primera línea, atendiendo a pacientes con Covid 19, arriesgando su vida y la de su familia, sumando para salvar vidas, y sacar al país de la emergencia sanitaria, conducta por la cual la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ha sido objeto de reconocimientos tanto por parte de la Coordinador Zonal 6 ± SALUD en la persona del señor Dr. Julio Molina Vázquez cuyo texto es el que sigue ^aHoy, más que nunca, reafirmamos nuestra gratitud por su valiosa entrega para atender a nuestros pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el COVID-19. Agradecemos su esfuerzo, desvelos y el tiempo sacrificado con su familia para enfrentar desde la primera línea esta pandemia^{1/4} ..^o, como por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar, cuyo contenido es el siguiente ^aPor su trascendental aporte y sacrificada tarea entregada a la Provincia durante la emergencia sanitaria (COVID-19), acciones humanitarias como estas merecen el aplauso y el agradecimiento de la institución y la colectividad cañarense^o; así como percibió una RENUMERACIÓN VARIABLE de \$. 200,00 por haber atendido directamente a pacientes con Covid 19, cumpliendo con ello además, con lo señalado en el artículo 10 párrafo final del Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que respecto a la estabilidad laboral reza ^a ^{1/4} ^{1/4} Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19^o.

Consecuentemente ha quedado claro que la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ha prestado sus servicios profesionales para el Ministerio de Salud Pública, que forma parte de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) al haberse apoyado en varios contratos ocasionales, laborando desde la vigencia del estado de emergencia y hasta la presente fecha,

atendiendo a pacientes COVID positivo; siendo estos hechos incontrovertibles, por lo que al reunirse los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en el Art. 10 párrafo final de su Reglamento, la legitimada activa está en pleno derecho de reclamar la satisfacción de su Derecho a la estabilidad laboral mediante la extensión a su favor del nombramiento definitivo.

Se ha de anotar que lo señalado en líneas anteriores respecto a la relación laboral de la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA con el Ministerio de Salud Pública, sus servicios, lícitos, profesionales, regulares desde el inicio de emergencia sanitaria provocada por la Pandemia del Covid 19, su relación directa con pacientes Covid positivos, no ha sido refutada por los legitimados pasivos.

En oposición, el Ministerio de Salud Pública como parte del estado incumpliendo su obligación de proteger y tutelar los Derechos (Corte Constitucional Sentencia No. 707-15-EP/20, Caso 707-15-EP) omite cumplir con la exigencia legal contemplada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, esto si consideramos que dicha Ley fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 229, de fecha 22 de junio del 2020, lo que evidentemente afecta el Derecho al Trabajo de la hoy accionante en la garantía de su estabilización que trae consigo una precarización laboral, que como ya se ha señalado se encuentra constitucional y legalmente proscrito; derechos laborales sobre cuya tutela, irrenunciabilidad e intangibilidad ha sido referida por la Corte Constitucional del Ecuador órgano que en su SENTENCIA N.º 062-14-SEP-CC) ha señalado ^aEn efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano^o. En esta línea el Artículo 228 de la CRE prevé el ingreso al servicio público, su accenso y promoción mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, aspecto éste que posibilita la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y cuyos requisitos como ya se ha señalado cumple la actora. Es preciso remarcar lo señalado en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014 emitido por la Corte Constitucional: ^aEl derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el

Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (¼)°, en esta línea la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-614 de 2009, ^a que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito° en este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución ha sido garantizado por el Estado, a través de la promulgación y vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria que contiene incentivos para los trabajadores/profesionales de la salud, que ineludiblemente debe ser acatados por el Ministerio de Salud, pues su inobservancia trae consigo una afección al Derecho al Trabajo. Consecuentemente el Derecho al Trabajo en la garantía de la estabilización de la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ha sido violentado por el Ministerio de Salud, al no convocar al concurso de méritos y oposición para otorgarle el nombramiento definitivo tal como lo establece el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, incluso superando el plazo de seis meses conforme lo señalado en la disposición transitoria novena de la comentada ley, norma legal que fue concebida a partir de la pandemia, que ha exigido un sacrificio extraordinario a los profesionales y trabajadores de la salud, que se han visto en la obligación de sacrificar no solo su tiempo y el de su familia, si no su salud e incluso sus vidas; con lo que la posición de la Procuraduría General del Estado, aunque respetable no tiene asidero.

Además en audiencia la señora Médico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA a través del Delegado de la Defensoría del Pueblo del Cañar, indicó que su Derecho a la Igualdad se vio vulnerado al momento de aplicar el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario y extender los nombramientos definitivos en favor de otros médicos como ella; frente a lo cual el señor Analista Edison Idrovo del Ministerio de Salud indicó que es verdad que se ha extendido nombramientos definitivos a otros pares de la legitimada activa pero una vez que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de Apoyo Humanitario, su reglamento y acuerdos Ministeriales que sobre el tema se han expedidos. En este punto hemos de anotar que el pueblo ecuatoriano con la aprobación de la Constitución de la República (2008) estableció la construcción de una nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades°, donde se someta la justicia y la igualdad; en la

que se apuntalen valores de libertad, solidaridad, independencia, paz, el Buen Vivir; en la que se afirme el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2 de la CRE, de su texto normativo: ^a todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades^o; determinándose que no puede haber distinción ^a temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos^o. Dicho concepto ubica a la igualdad como un principio transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Ahora bien, la Igualdad reviste dos dimensiones, la formal o ante la ley y la igualdad material o real, hemos de indicar que en lo que respecta a la igualdad formal, es aquel tratamiento de igualdad ante la ley, es decir debe ser aplicada para todos; implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho ± igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas; por lo tanto esta dimensión formal se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales, vedando una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma. Bajo el señalado argumento, la aplicación del derecho a la igualdad, en su dimensión formal a la labor jurisdiccional, regida en razón de la tutela judicial efectiva, demanda entonces que las juezas y los jueces administren justicia en razón de la Constitución y la ley en todos los casos. En tanto que la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación. Anotado ello es evidente que el Derecho a la Igualdad de la señora Médico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ha sido afectado al no haberse aplicado la Ley Humanitaria en su artículo 25 como si se lo ha hecho respecto a sus pares médicos que laboraron para el Ministerio de Salud Pública al cual se encontraban vinculados a través de contrato de servicios ocasionales, laborando durante el estado de emergencia provocada por el Covid 19

y atendiendo a pacientes Covid positivos (recalcando que estos hechos no han sido contradichos).

Por otro lado en lo que respecta a la certidumbre del derecho, a la tutela y seguridad que el estado debe otorgar a sus administrados, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla, considerando que la Seguridad Jurídica tiene como fundamento, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas, mediante el cual los actos del poder público emitidos en el términos señalados en la Ley que autoriza o faculta, potestad administrativa que por un lado no puede ir más allá de lo previsto en la Ley, y por otro lado esa misma autoridad en la expedición de sus actos esta constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, obligación que ha sido ignorada por el Ministerio de Salud al dejar de aplicar en este caso en beneficio de la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVLA la norma del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que se encuentra establecida de forma previa, de manera clara y precisa, contando con un plazo de vigencia para su aplicación a partir de su promulgación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, afectando la progresividad de los Derechos (Art. 11.8 de la CRE), sin considerar que la Madre de las Normas, es claramente garantista, y que la seguridad jurídica dentro del Estado constitucional de derechos, debe ser entendida como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Inseguridad arrastrada por el Ministerio de Salud, que impide se promueva un adecuado desarrollo de los derechos sociales y económicos de la legitimada activa cuya consecuencia es la desconfianza, temor, desconcierto y el sentimiento de falta de protección frente al poder público. Y es frente a ello que la justicia constitucional en garantía de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República, entendiendo como señala Roberto Dromi ^a la justicia sólo existe en cuanto está

montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo°, debe otorgar una respuesta fundada en derecho, a la pretensión realizada por la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVLA reuniendo requisitos constitucionales y legales del caso, mediante un proceso, con condiciones mínimas, que permitan arribar a una resolución que asegure su eficacia y ejecución.

Por otro lado el artículo 11 de la CRE trae consigo una serie de garantías constitucionales entre ellas: ^a 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos; garantías constitucionales referidas que considerando el orden jerárquico de las normas referidas en el Art. 425 de la Madre de las Normas ^aEl orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior^{1/4} ..º, tienen que ser de acatamiento obligatorio, directo e inmediato por autoridades administrativas y por operadores de justicia, adecuándose a lo señalado en el artículo 242 de la Carta Fundamental

^aLa Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que

reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público^o; el Art. 426 de la CRE determina

^aTodas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos^o, mientras que el Art. 427 la norma supra anota ^aLas normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional^o, este juzgador en garantía del Principio de no regresividad de Derechos, sobre lo cual la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 037-16-SIN-CC ha señalado ^aPrincipio constitucional de no regresividad de los derechos: Implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa. Por lo tanto, este principio de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que guarde relación o regule un derecho constitucional, debe respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad^o, considerando que en un Estado constitucional de derechos se instrumenta normativamente sobre la base de un modelo que contiene tres elementos que sobresalen (Dr., Jorge Zavala Egas-Teoría y práctica procesal y constitucional): 1.-la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales que son todos los enunciados por la Constitución sean de libertad y los de naturaleza Social. 2.-El imperio del principio de juridicidad que somete a todo poder público al derecho. y; 3.-La adecuación funcional de todos los poderes públicos a garantizar el goce de los derechos de libertad y la efectividad de los sociales, este Juzgador estima pertinente la acción de protección planteado por la señora

DIANA CAROLINA SUAREZ AVLA al haberse adecuado el escenario planteado en este caso con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ^aLa acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o.

Consecuentemente al haberse vulnerado los derechos a la Seguridad Jurídica, al Trabajo y a la Igualdad de la legitimada activa entendiéndose que los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de ciertos grupos sociales; así con la finalidad de encaminar las disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos, que supongan la erradicación de abusos y un constante desarrollo en la protección del derecho nace el Principio de Progresividad, que por tal razón, la nueva corriente neoconstitucionalista, que supone no solo una supremacía absoluta de la Constitución, sino que también crea un paradigma de ordenamiento jurídico subordinado a las normas constitucionales y en necesaria armonía con sus principios y derechos, trae consigo a la progresividad a la esfera constitucional, siendo de suma importancia que las disposiciones contenidas en la Constitución no se estanquen en el tiempo de su redacción, sino que vayan de la mano con la evolución de la sociedad. Así en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución Ecuatoriana fue aprobada como una Constitución Garantista, siendo a la vez garantía en sí misma y norma de aplicación directa. Este cambio paradigmático jurídico tiene que ser evidenciado en todos los ámbitos de la creación, reforma, adición y derogación de normas, siguiendo la línea trazada por la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad, con la finalidad de que los derechos no se vean disminuidos o a su vez sean vulnerados. Es así como los valores, principios, los grupos de derechos y la supremacía constitucional que constituyen la base fundamental de la Constitución Ecuatoriana, exige el sometimiento de las normas infra constitucionales a la Norma de normas, y el principio de legalidad debe estar en armonía con ésta, a fin de que los derechos sean garantizados en las normas sustantivas y adjetivas, tema sobre el cual la Corte Constitucional en su sentencia No. 017-17-SIN-CC CASO No. 0071-15-IN, 2017, ha conceptualizado: ^a¼ que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la

primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida°. En suma, el principio de progresividad significa por una parte, que el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos necesarios para la satisfacción y goce de los derechos de los seres humanos y por otra, señala que no se pueden suprimir o reducir los derechos vigentes. La Corte Constitucional ha determinado mediante la sentencia No. 016-13-SEPCC de fecha 16 de mayo del 2013: "la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Se ha de agregar que cuando están de por medio derechos fundamentales que influyen en forma directa en la supervivencia del recurrente, de su familia, como es el derecho al trabajo, la garantía constitucional de Acción de Protección es la vía eficaz en razón de los Derechos constitucionales reclamados.

En pleno respeto a la supremacía constitucional, caso contrario ésta sería simplemente ^auna hoja de papel°, tomando la expresión de Ferdinando Lasalle; la pretensión de la accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución en relación con el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, al haberse omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, inobservado los derechos constitucionales como es la seguridad jurídica, al Trabajo, y al Derecho a la Igualdad, estimando pertinente/adecuada la vía empleada por la señora medico DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA y no la acción de incumplimiento aludido por el legitimado pasivo; habiéndose cumplido con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 102-13-SEP-CC dentro del caso Nro. 0380-10-EP ^ala acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento°; amén que la Corte Constitucional respecto a la acción de incumplimiento dentro del caso N°58-20-AN en una resolución de inadmisibilidad de la acción por incumplimiento ha

determinado que respecto del cumplimiento de una norma de carácter general, el accionante no puede pretender que se protejan derechos subjetivos de su titularidad en un caso concreto, pues aquello puede ser garantizado por otras garantías jurisdiccionales, lo que supone el criterio de que los requisitos de claro, expreso y exigible debe estar establecida de forma inequívoca al accionante de dicha causa, empero dicha prerrogativa le corresponde a la Corte Constitucional.

DECIMO. DECISIÓN. El reconocimiento y positivización constitucional de los derechos y libertades no es suficiente garantía de su cumplimiento, la doctrina ha indicado que un derecho vale lo que valen sus garantías, y son éstas las que ponen en evidencia la intención del constituyente en dar efectividad a los derechos por él enunciados.

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, asume como característica fundamental, ser un Estado Garantista, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir este rol de garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos.

Es así que, al encontrarse los Derechos al Trabajo y a la Seguridad Jurídica garantizados en la Constitución de la República, artículos 33, 82, 325, 326 numeral 2, 327 inciso 2, las instituciones que forman parte del Estado en su ámbito deben ajustar sus políticas a la satisfacción plena de dichos Derechos.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado un grado de desconocimiento de las ineludibles obligaciones que la Administración Pública debe cumplir; que ha generado una vulneración a los Derechos manifestados en el libelo de la acción (Derechos al Trabajo y a la Seguridad Jurídica), entendiéndose que no solamente se viola Derechos Constitucionales cuando se ha dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, una inactividad, una quietud, en suma un descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Consecuentemente ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA aceptando la Acción de Protección deducida por la señora DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA ecuatoriana, con NUI. 030193846-0, se declara la vulneración de sus Derechos al Trabajo establecido en los Artículos. 33, 325 en relación con el Art. 326 numeral 2, 327 inciso 2 de la Constitución de la República; al Derecho a la

Igualdad contemplada en el artículo 11.2 de la Madre de las Normas; así como el derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 ibídem de la Norma Suprema, por omisión del Ministerio de Salud al no convocar al concurso de méritos y oposición respectivo para otorgarle un nombramiento definitivo tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ^aReparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.^o se dispone:

10.1.-Que el Ministerio de Salud Pública proceda en el plazo de noventa días a iniciar el proceso y llamar al concurso de méritos y oposición a la legitimada activa DIANA CAROLINA SUAREZ AVILA en los términos que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y demás normas complementarias y de esta forma se le extienda el nombramiento definitivo en el puesto que se encuentra ejerciendo, esto en calidad de Médico/a Especialista en Anestesiología 1, Servidores públicos 12 de la salud (conforme la última modalidad de trabajo).

10.2.-Como garantía de no repetición el Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a este juzgador sobre su cumplimiento de manera documentada.

10.3.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.4.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República.

Se concede a los Señores DOCTOR EDISON IDROVO PALOMEQUE; Y DOCTOR FERNANDO ASTUDILLO NIVELLO los términos de cinco días y cuarenta y ocho horas respectivamente para legitimar sus comparencias e intervenciones en la audiencia pública llevada a cabo en esta causa.

Téngase en cuenta la autorización profesional concedida por la señora Doctora Karina Estefanía Garzón Quezada, Directora del Hospital Luis Fernando Martínez del cantón Cañar en favor del señor Abogado Edison Idrovo Palomeque, Analista Jurídico del Distrito de salud 03D01; en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

Téngase en cuenta la legitimación realizada por la señora Doctora Johana Cristina Ortiz Ordoñez Directora Distrital 03D02 Salud a la intervención del señor Doctor EDISON IDROVO PALOMEQUE. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.-
Notifíquese.

MATOVELLE VEINTIMILLA LUIS CARLOS

JUEZ